



Exp: 18-014619-0007-CO

Res. N° 2018016513

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veinte minutos del tres de octubre de dos mil dieciocho

Recurso de amparo interpuesto por CANDY ISABEL GUZMÁN GUZMÁN, cédula de identidad número 02-0588-0811, contra la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL.

Resultando:

1.- Por escrito agregado al Sistema Costarricense de Gestión de Despachos Judiciales de esta Sala a las 20:10 horas del 15 de setiembre de 2018, la recurrente interpuso recurso de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social y manifiesta que, desde hace algunos años padece de fuertes dolores abdominales provocados por piedras en la vesícula, lo que además le causa diarreas, vómitos, inflamación, dolores de cabeza, alergias y otros síntomas. Indica que el 23 de junio de 2016 le realizaron exámenes médicos y en octubre de 2016 el cirujano la ingresó en la lista de espera para cirugía del Hospital San Rafael (aporta solicitud de hospitalización de 25 de octubre de 2016). Manifiesta que ese padecimiento le afecta en su trabajo y calidad de vida e incluso le produce depresión. Estima que el plazo de espera es excesivo y contrario a su derecho a la salud.

2.- Por resolución de la Presidencia de esta de las 15:49 horas del 17 de setiembre de 2018, se dio curso al amparo y se solicitó informe al Director Médico y al Jefe del Servicio de Cirugía General, ambos del Hospital San Rafael de Alajuela de la Caja Costarricense de Seguro Social, sobre los hechos alegados por la recurrente. Asimismo, se les ordenó a autoridades recurridas y al médico

EXPEDIENTE N° 18-014619-0007-CO

tratante, valorar a la amparada y determinar el tratamiento médico a seguir, hasta tanto la sala no resolviera en sentencia el recurso, o dispusiera otra cosa.

3.- Por escrito agregado al Sistema Costarricense de Gestión de Despachos Judiciales de esta Sala a las 09:36 horas del 27 de setiembre de 2018, informa bajo juramento **Francisco Pérez Gutiérrez**, en su condición de Director General del Hospital San Rafael de Alajuela que, en relación con la medida cautelar impuesta, a la recurrente se le dio el tratamiento médico y fue valorada con la indicación de ser operada. Además se le indicó que, si presentaba alguna complicación o dolencia, podría apersonarse al Servicio de Emergencias y ser atendida inmediatamente. Comenta que, **la accionante padece de una “vesícula biliar sin colecistitis”, siendo que acorde la gravedad del diagnóstico, no es urgencia, se le ha prestado la atención médica que requiere y permanece en lista de hospitalización.** Manifiesta que, según el dictamen médico no se pone en riesgo la vida de la petente, la orden de cirugía está siendo atendida de acuerdo con la capacidad resolutoria según el recurso humano y quirófanos con que se cuenta actualmente, dada la alta demanda de pacientes con intervenciones quirúrgicas de gravedad y con males que si ponen en riesgo sus vidas. Ahora bien, si bien es cierto, la solicitud de hospitalización se ha emitido en favor del paciente, una vez que se cuenta con una fecha disponible para realizar el procedimiento requerido, se le estaría informando inmediatamente, a efecto de que se presente al centro médico recurrido, motivo por el cual se le recuerda la importancia de mantener actualizados los números telefónicos en los registros médicos. Acota que, no se evidencia una violación al derecho a la salud, toda vez que no se pueden transgredir derechos de usuarios que tienen diagnósticos de mayor gravedad, en orden de atender a otros que acorde al criterio médico-científico de los especialistas encargados de valorarlos, tienen malestares capaces de ser soportados,

EXPEDIENTE N° 18-014619-0007-CO

manteniendo una vida digna hasta tanto no se cuente con una fecha exacta para operación. Solicita se declare sin lugar el recurso.

4.- Por escrito agregado al Sistema Costarricense de Gestión de Despachos Judiciales de esta Sala a las 09:36 horas del 27 de setiembre de 2018, informa bajo juramento **Francisco Poblete Otero**, en su condición de Jefe del Servicio de Cirugía General del Hospital San Rafael de Alajuela que, la recurrente cuenta con expediente de salud en el centro médico recurrido, por lo que el 25 de octubre de 2017 fue valorada por el doctor Marco Zúñiga Montero quien anotó: paciente femenina de 32 años, sana, referida por colelitiasis. Al examen físico anotó: dolor en hcd, por lo que le prescribió como plan orden para cirugía. Manifiesta que, funcionarios del Servicio de Registro de Salud informaron que, la petente ingresó a la lista de espera el 25 de octubre de 2016, con el diagnóstico de cálculo de la vesícula biliar sin colecistitis. Debido a lo anterior, es que la paciente continúa en lista de espera debido a que no es procedimiento de emergencia y en la relación a la alta demanda de prioridades del servicio con pacientes con diagnósticos más prioritarios como enfermedades por cáncer o cirugías de trauma. Acota que, en caso de dolor o presentar algún otro síntoma asociado a la patología actual, la amparada puede consultar en el Servicio de Emergencias del nosocomio recurrido. Solicita se declare sin lugar el recurso.

5.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Hernandez Gutierrez**; y,

Considerando:

I.- Objeto del recurso. Alega la recurrente que desde el 25 de octubre de 2016, su médico tratante la ingresó en la lista de espera para cirugía, sin que a la fecha cuente con fecha cierta. Estima que el plazo de espera es excesivo y contrario a su derecho a la salud.

EXPEDIENTE N° 18-014619-0007-CO

II.-Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos:

- a) La recurrente es paciente del Hospital San Rafael de Alajuela (ver informe rendido bajo juramento por las autoridades recurridas).
- b) El 25 de octubre de 2017, la recurrente ingresó a la lista de espera para cirugía por diagnóstico de cálculo de la vesícula biliar sin colecistitis, sin criterio de urgencia o prioridad alguno (ver informe rendido bajo juramento por las autoridades recurridas).

III.- Sobre el derecho fundamental a la salud. El derecho a la vida reconocido en el numeral 21 de la Constitución es la piedra angular sobre la cual descansan el resto de los derechos fundamentales de los habitantes de la república. De igual forma, en ese ordinal de la carta política encuentra asidero el derecho a la salud, puesto que, la vida resulta inconcebible si no se le garantizan a la persona humana condiciones mínimas para un adecuado y armónico equilibrio psíquico, físico y ambiental. Evidentemente, cualquier retardo de los hospitales, clínicas y demás unidades de atención sanitaria de la Caja Costarricense del Seguro Social puede repercutir negativamente en la preservación de la salud y la vida de sus usuarios. Los entes, órganos y funcionarios públicos se deben a los usuarios con una clara e inequívoca vocación de servicio, puesto que, esa ha sido la razón de su creación y existencia.

IV.- En cuanto a los principios de eficiencia, eficacia, continuidad, regularidad y adaptación en los servicios públicos de salud. Los órganos y entes públicos que prestan servicios de salud pública tienen la obligación imperativa e impostergable de adaptarlos a las necesidades particulares y específicas de sus usuarios o pacientes y, sobre todo, de aquellos que demandan una atención médica inmediata y urgente, sin que la carencia de recursos humanos y materiales sean argumentos jurídicamente válidos para eximirlos del cumplimiento de tal obligación. Desde esta perspectiva, los servicios de las clínicas y hospitales de la

EXPEDIENTE N° 18-014619-0007-CO

Caja Costarricense de Seguro Social están en el deber de adoptar e implementar los cambios organizacionales, de contratar el personal médico o auxiliar y de adquirir los materiales y equipo técnico que sean requeridos para brindar prestaciones eficientes, eficaces y rápidas. Los jefes de las Clínicas y Hospitales no pueden invocar, para justificar una atención deficiente y precaria de los pacientes, el problema de las “listas de espera” para las intervenciones quirúrgicas y aplicación de ciertos exámenes especializados o de la carencia de recursos financieros, humanos y técnicos, puesto que, es un imperativo constitucional que los servicios de salud pública sean prestados de forma eficiente, eficaz, continua, regular y celeridad. Los jefes de la Caja Costarricense de Seguro Social y los Directores de Hospitales y Clínicas que les pertenecen están en el deber y, por consiguiente son los personalmente responsables –en los términos del artículo 199 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública–, de adoptar e implementar todas las providencias y medidas administrativas y organizacionales para poner coto definitivo a la prestación tardía –la cual, en ocasiones, deviene en omisión por sus consecuencias– de los servicios de salud, situación que constituye, a todas luces, una inequívoca falta de servicio que puede dar lugar a la responsabilidad administrativa patrimonial de esa entidad por las lesiones antijurídicas provocadas a los administrados o usuarios (artículos 190 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública).

V.- Sobre el caso concreto. Después de analizar los elementos probatorios aportados y los informes rendidos bajo juramento por las autoridades recurridas, con oportuno apercibimiento de las consecuencias previstas en el artículo 44 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se acredita una vulneración al derecho a la salud de la tutelada. La Administración debe realizar de manera pronta y oportuna las acciones necesarias para resguardar, no solo la salud de sus usuarios, sino además una mejor calidad de vida. Se constata que la recurrente es paciente del

EXPEDIENTE N° 18-014619-0007-CO

Hospital San Rafael de Alajuela, donde fue valorada por el doctor Marco Zúñiga Montero en el Servicio de Cirugía recurrido el día 25 de octubre de 2017, y en esa misma fecha fue incluida en lista de espera para cirugía, por diagnóstico de cálculo de la vesícula biliar sin colecistitis, ello sin ningún criterio de urgencia o prioridad. Sobre el particular, la Sala advierte que aún no siendo urgente la atención médica, el examen o el procedimiento que se indica a los pacientes, y con mayor razón en las que sí lo son, someterlos a la indefinición de una fecha certera para la realización del mismo o a un plazo desproporcionado, resulta contrario no solamente a los principios indicados que deben regir la prestación de los servicios de salud, sino también impone circunstancias agravantes que ciertamente inciden en la calidad de vida de los pacientes, pues la indefinición de fechas o programaciones de cirugía, exámenes, procedimientos o citas, o el otorgamiento de estos en plazos desproporcionados, genera un estado de pendencia constante sobre el momento en que los mismos puedan ser realizados, así como cuestionamientos sobre su oportunidad para el abordaje de la patología que presente el paciente, más aún cuando se trate de adultos mayores, quienes por su propia vulnerabilidad requieren de la mayor celeridad y oportunidad que pueda brindárseles en la atención de su salud. Ahora bien, la espera en la que ha mantenido a la recurrente, sin fecha cierta para la realización de la operación que requiere, vulnera su derecho a la salud, consagrado en el numeral 21 de la Constitución Política. De esta forma, al acreditarse violación a los derechos fundamentales en los términos dichos, el recurso debe ser declarado con lugar.

VI.- Razones Adicionales del Magistrado Rueda Leal y la Magistrada Esquivel Rodríguez, con redacción de la última: Es evidente que los recursos de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social han ido en aumento exponencial en esta Sala. Para ejemplificar lo indicado, nos permitimos adjuntar el siguiente cuadro que evidencia ese hecho:

EXPEDIENTE N° 18-014619-0007-CO

Cantidad de expedientes de salud ingresados a la Sala Constitucional:

AÑO	CANTIDAD EN SALUD	PORCENTAJE
2012	1745	10,26%
2013	1891	12,39%
2014	2710	13,02%
2015	3725	20,07%
2016	4865	27,08%
2017	5682	28,38%
2018	2848	35,38%

Del cuadro anterior se infiere un aumento constante, desde el año 2012 a la fecha, en la cantidad de asuntos por violación al derecho a la salud que han ingresado a la jurisdicción constitucional, tendencia que en estos momentos tiende al aumento. De tales asuntos, buena cantidad corresponde a listas de espera. Esto denota una constante y reiterada violación a los derechos de la salud de los ciudadanos. La Sala Constitucional es el garante del respeto a los derechos humanos de nuestro país. El artículo 21 de la Constitución Política es el que ampara el derecho a la salud ya que el derecho a la vida tiene una clara dependencia con acceso a servicios de salud adecuados y oportunos. Esto último ha sido establecido por la Sala Constitucional mediante votos 5527-94, 2233-93 y 1755-90 entre otros. Nuestra Carta Magna, adicionalmente, señala en el artículo 73 que corresponde a la Caja Costarricense de Seguro Social la administración y gobierno de los seguros sociales. Por su parte, el artículo 2º de la Ley de la Jurisdicción Constitucional dispone la competencia de la Sala Constitucional y en su inciso b) señala que debe garantizar los derechos consagrados por la Constitución Política y los derechos

EXPEDIENTE N° 18-014619-0007-CO

humanos reconocidos por el derecho internacional. Por último, la norma 33 constitucional señala el derecho a la igualdad de trato ante iguales. A la luz de esas normas, es incuestionable la condición de derecho humano que tiene el derecho a la salud de todos los ciudadanos sin discriminación. De los datos que se indican previamente es fácil concluir que, la Caja Costarricense de Seguro Social realiza una violación sistemática del derecho a la salud en perjuicio de la población costarricense. La Sala Constitucional ha venido a solventar parcialmente la violación de ese derecho en una parte de la población, pero, esta intervención no promueve la obligación de la Caja Costarricense de disponer de acciones que reduzcan la problemática y el obligar a los ciudadanos a acudir a la Sala Constitucional para que se respete su derecho se torna ya en una práctica que no está resolviendo el fondo del problema. De manera que, es nuestro criterio que, la Sala Constitucional debe ordenar a la Caja Costarricense de Seguro Social ejercer las competencias que le han sido encomendadas por la propia Constitución, como administrador de los servicios de salud de Costa Rica, y se le debe dar un plazo razonable para que establezca un plan remedial que evite que los ciudadanos se tengan que apersonar a la Sala Constitucional para poder ver satisfecho su derecho a la salud. De no ser así, la Sala Constitucional se estará convirtiendo en un coadministrador de los servicios de salud con los riesgos que ello puede conllevar. Adicionalmente, el costo que le genera al país que los atrasos en los sistemas de salud se tengan que resolver en la Sala Constitucional le causa al país una duplicidad de costos que debe ser cuantificada de modo que se promueva en la entidad de la seguridad social la importancia de buscar una solución de fondo a la problemática que se ha incrementado de forma desproporcionada en los últimos años. Un plazo de 6 meses para presentar un plan remedial se estima como un plazo razonable.

EXPEDIENTE N° 18-014619-0007-CO

VII.- Documentación aportada al expediente. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a **Francisco Pérez Gutiérrez y a Francisco Poblete Otero**, por su orden Director General y Jefe del Servicio de Cirugía General, ambos del Hospital San Rafael de Alajuela, o a quienes en su lugar ocupen los cargos, que giren las órdenes pertinentes y lleven a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de sus competencias, para que dentro del plazo de **TRES MES** contado a partir de la notificación de esta sentencia se le practique la intervención quirúrgica que requiere la recurrente en el Servicio de Cirugía General del Hospital San Rafael de Alajuela, todo ello bajo estricta responsabilidad y supervisión de dicho médico tratante, siempre que una variación de las circunstancias médicas del paciente no requiera otro tipo de atención. Se advierte a las autoridades recurridas que, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la

EXPEDIENTE N° 18-014619-0007-CO

cumpliere o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios ocasionados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese esta resolución a las autoridades recurridas en forma personal. El Magistrado Rueda Leal y la Magistrada Esquivel Rodríguez dan razones adicionales y ordenan a la Caja Costarricense de Seguro Social presentar, en un plazo de 6 meses, un plan remedial para solucionar los problemas de tiempo de espera para la atención médica que afectan a los asegurados.

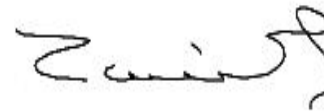


Fernando Castillo V.


Presidente



Paul Rueda L.



Nancy Hernández L.



Luis Fdo. Salazar A.



Jose Paulino Hernández

G.



Marta Eugenia Esquivel

R.



Hubert Fernández A.

EXPEDIENTE N° 18-014619-0007-CO

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



SYZH4G5VD861

EXPEDIENTE N° 18-014619-0007-CO

ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-014619-0007-CO

San José, 08/10/2018 07:47:00.-

Notificando: CANDY ISABEL GUZMAN GUZMAN

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL

notificaciones@crderecho.com

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 03/10/2018 09:20:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC



LUIS ROBERTO ARDÓN ACUÑA
SECRETARIO DE LA SALA CONSTITUCIONAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CERTIFICA

Que las anteriores **CATORCE** planas, son reproducciones exactas de la sentencia y las actas de notificación, correspondientes al **expediente electrónico** número **18-014619-0007-CO** que es **RECURSO DE AMPARO**, promovido por **CANDY ISABEL GUZMÁN GUZMÁN**, contra **LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**. La sentencia no tiene recurso y, por pasados más de tres días sin que ninguna de las personas notificadas solicite aclaración o adición o bien, resuelta la que se haya presentado, se considera firme.

ES CONFORME: Se extiende la presente por **primera vez** en los términos del artículo 136 del Código Procesal Civil, a solicitud del Licenciado Henry Rodríguez Ramírez, en la ciudad de San José, a las trece horas once minutos del cuatro de octubre de dos mil veintitrés. Se cancelan los timbres de ley por medio del entero bancario número, 52373247-3.



QZVAVQHHG4W61



LUIS ROBERTO ARDÓN ACUÑA - PROFESIONAL EN DERECHO 3B

MMORALESSA

EXPEDIENTE N° 18-014619-0007-CO

Consulta de Timbres de un Entero

DETALLE DEL ENTERO

Número de Entero: 52373247-3 **Registro:** ENTERO DE TIMBRES

Boleta de Seguridad: 18/014619 **Acto:** ENTERO DE TIMBRES

Monto Tasado: 130.00 **Estado:** PAGADO

Timbre	Descripción	Monto Original	Descuento	Monto Total
005	TIMBRE FISCAL	125.00	7.50	117.50
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	5.00	0.30	4.70
TOTALES		130.00	7.80	122.20

[Regresar](#)

BCR 30/09/2023 14:26:00